



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021-00069-01.

Proveniente del Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- NILSA GONZÁLEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'731.073, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por los tutelante en contra de:

- EMPRESA DE ENERGÍA ENEL-CODENSA.

b) Entes vinculados:

- EDIFICIO ABBA
- CONSTRUCTORA HELIOS PEIME Y CIA
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos de igualdad, dignidad y vivienda digna.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que es propietaria del apartamento 601 de la Torre Abba ubicada en la dirección carrera 96 No 68-06 de la ciudad de Bogotá.
- Que desde la entrega de dicho inmueble el 3 de julio de 2020, por parte de la constructora HELIOS PEIME Y CIA, no le ha sido instalado el respectivo contador de energía eléctrica, por lo tanto, el apartamento no se ha podido habitar.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Precisa que de los 11 contadores solicitados a la empresa prestadora del servicio público ENEL CODENSA, dicha entidad ha instalado 8, quedando pendientes únicamente 3, entre ellos, el de su propiedad.
- Manifiesta que, la accionada le solicitó a la constructora “realizar algunas adecuaciones como la postura de un polo a tierra, pintar y demarcar la zona de la caja de contadores, y organizar esa caja de contadores, dichas solicitudes fueron realizadas y corregidas por la constructora y verificadas por la empresa para proceder a realizar la instalación de los demás 3 contadores faltantes”.
- Finaliza indicando que las mencionadas adecuaciones fueron realizadas en el mes de diciembre del año 2020, por lo que se solicitó nuevamente a la accionada la instalación de los mencionados contadores, sin que esta entidad haya procedido de conformidad.

b) *Petición:* ordenar a la Empresa de Energía Enel Codensa, que:

- Se salvaguarden sus derechos invocados
- Se le ordene a la empresa ENEL CODENSA la instalación a la mayor brevedad posible del servicio de emergencia, por medio del medidor de energía al apartamento 601 del edificio torre Abba ubicado en la carrera 96 No 68-06 de la ciudad de Bogotá, sin exigir requisitos adicionales a los ya corregidos y subsanados físicamente en el edificio.

**5- Informes:**

a) **LA EMPRESA DE ENERGÍA ENEL-CODENSA**, al atender este requerimiento, precisó que al rastrear a la solicitud de instalación de los medidores mencionados por la accionante se encontró que estaba asociada a la petición de factibilidad No. 44004602, la cual se registraba como “respondida”.

Señaló que se “realizó solicitud para la independización para el proyecto multifamiliar torre ABBA, petición que se encuentra en estado aprobado, visita pendiente por radicación de documentos, actividad que se encuentra a cargo del demandante”.

Añadió que respecto de dichos documentos se encuentran regulado por la guía para solicitudes de conexión. Que, en dicha guía se encuentran los documentos que deben ser radicados por parte de la actora para continuar con la instalación de los 3 medidores faltantes<sup>1</sup>, y que la información debe ser enviada al correo: [recibo.obra@enel.com](mailto:recibo.obra@enel.com).

---

<sup>1</sup> Visibles en:

<https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/espa%C3%B1ol/2-empresas/2-1-8-4-5-como-realizar-una-solicitud-de-recibo-de-obra/Guia-para-Solicitudes-de-Conexion.pdf>



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El soporte por el cual se le indicó este acontecimiento a la tutelante expresa:

enel codensa				CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO		No. de Solicitud de Servicio	44004602
Fecha de Solicitud	28/SEP/2020	Fecha de Respuesta	05/OCT/2020	Fecha de Vencimiento	05/OCT/2021		
Fecha de Impresión	06/JUL/2021	Usuario que Imprime	ANGIE CATERIN RODRIGUEZ LADINO	Impresión Número	3		
Punto de Conexión	Código	Punto Físico	Dirección				
Red de Baja Tensión	CD11125	PF09520322	CARRERA 96 CON CALLE 69 M.BOGOTA				
<p><b>El servicio podrá suministrarse únicamente cuando usted cumpla con los requisitos técnicos y legales indicados anteriormente y realice los trámites que se indican a continuación:</b></p> <p>Trámites revisión y aprobación de proyectos de conexión:</p> <p>PASO 1: Radique su Proyecto de Conexión en forma digital (USB o CD), en la oficina del constructor (Avenida suba No. 128 A 22 Piso 2) o en los demás municipios en el centro de servicio EnelCodensa más cercano.</p> <p>PASO 2: Una vez cuente con el Proyecto de Conexión aprobado, realice la construcción de la obra a su cargo (Sólo Enel-Codensa podrá intervenir las redes energizadas). Si algún factor no permite que la construcción se realice conforme al proyecto de conexión aprobado, se debe solicitar una modificación.</p> <p>PASO 3: Una vez construida y certificada la obra solicite su conexión de acuerdo con la <a href="#">Guía Para Solicitudes de Conexión disponible en nuestra página web</a>. Puede solicitar acompañamiento especializado durante su etapa constructiva comunicándose a la línea 8016000 Opción 2 (Solicítela como visita de control de obra).</p> <p>Si está interesado en que Enel X realice cualquiera de los pasos por usted, solicítelo a través del correo servicioalcliente.empresarial@enel.com indicando el número de esta factibilidad.</p>							
<p><b>Estimado cliente a continuación le informamos los siguientes aspectos que debe tener en cuenta:</b></p>							

De igual manera, al acceder al enlace mencionado por la contestación la lista de los documentos son:

Documento		Definitivos	Provisional Obra
Certificados de conformidad RETIE (Transformación, distribución MT/BT y uso final)		✓	
Declaración de cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas			✓
Prueba VLF para cable subterráneo MT		✓	✓
Procedimiento de control de riesgos eléctricos según RETIE 2013, artículo 28.2 b)			✓
Factura original de compra del transformador, indicando el No. de serie del equipo.		✓	✓
Licencia de construcción vigente			✓
Comprobante del ingreso de los medidores al laboratorio (cuando los medidores sean suministrados por el cliente)		✓	✓
MEDIDAS SEMIDIRECTAS	<p>Protocolos de los CT'S especificando el N° de serie de elementos a instalar, deben contener las pruebas de precisión de magnitud y ángulo.</p> <p>La vigencia será de 18 meses desde la fecha de calibración hasta la puesta en servicio, cuando el comercializador es Enel-Codensa. Para otros comercializadores, la vigencia será de 6 meses desde la fecha de calibración hasta la puesta en servicio, según lo establecido en los literales e, f y g del Anexo 2 de la Resolución CREG 038 de 2014.</p>	✓	✓
MEDIDAS INDIRECTAS	<p>Protocolos de CT'S y PT'S especificando el N° de serie de elementos a instalar, deben contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las pruebas de precisión de magnitud y ángulo.</li> <li>Las pruebas de medición de descargas parciales y pruebas dieléctricas</li> </ol> <p>La vigencia será de 18 meses desde la fecha de calibración hasta la puesta en servicio, cuando el comercializador es Enel-Codensa. Para otros comercializadores, la vigencia será de 6 meses desde la fecha de calibración hasta la puesta en servicio, según lo establecido en los literales e, f y g del Anexo 2 de la Resolución CREG 038 de 2014.</p>	✓	✓

- b) La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y rogó la desvinculación del presente asunto, por no recaer ninguna pretensión de la demanda contra la entidad.

Este enlace, está dispuesto en la información que le fue remitida a la demandante pdf 25.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) El **EDIFICIO ABBA y CONSTRUCTORA HELIOS**, optaron por guardar silencio.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculadas las entidades ya mencionadas, el *A-quo* profirió sentencia el 15 de julio de 2021, negando la salvaguarda invocada por la demandante, al considerar que la tutelante por un lado no había radicado la documentación que requería la demandada para proceder a la instalación del medidor de energía implorado, faltando con esto, a un requerimiento puntual por dicha entidad. Y por el otro, porque no se había agotado el requisito de subsidiaridad, esto es, agotar las vías administrativas procedentes (acciones, quejas o reclamos) o por intermedio de la jurisdicción administrativa para ventilar su malestar con la accionada. De manera puntual, expresó:

*“Con lo anteriormente expuesto por parte de la accionada, esta Juzgadora no encuentra vulneración a los derechos alegados, pues instalación del medidor se realiza a través de un proceso y si además se debe cumplir con una carga que es radicar los documentos que la misma accionada requiere, no se observa que haya agresión por parte de ENEL CODENSA*

*(...)*

*Finalmente, se le recuerda a la accionante que tiene otras vías de hecho para hacer valer sus derechos, a través de la vía ordinaria, y todas las demás acciones administrativas que correspondan para dirimir su controversia.”*

Sumado a esto, indicó que no se estaba ante el quebranto de ningún derecho fundamental, y, por lo tanto, no se apreciaba la necesidad de hacer uso de la acción de tutela como un mecanismo transitorio. De igual manera complementaria expresó que el deber de procurar la instalación del medidor de energía que se exigía era de la constructora y no así de la accionada, la cual estaba acatando las pautas que regían la materia. Indicó:

*“Por otro lado, quien debería coadyuvar a la solicitud de la actora, es la Constructora, pues es quien tiene la obligación de entregar el inmueble con los medidores”.*

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante precisó que no era responsable por adjuntar los documentos que exigía la demandada, y que tal, tarea era responsabilidad de la constructora HELIOS PRIME Y CIA. Finaliza recalcando que es deber de la accionada prestar el servicio de energía.

**8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**a.-** Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

*“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.*

*El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiaridad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”<sup>2</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

**c.- Caso concreto:**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

<sup>3</sup> Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte de la impugnante, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

Como primer punto esencial a considerar, se tiene que, tal como lo indicó el Juez de primera instancia, el inmueble referido en la demanda aun no ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la compañía demandada para proceder a la instalación del medidor de energía sobre el cual gravita la presente acción de tutela. Y es que, bajo esta perspectiva lo indicado en el libelo es erróneo al haber precisado que ya se había cumplido con todas las cargas impuestas por parte de la entidad accionada, las cuales, por supuesto que no pueden ser subsanadas mediante el uso de este instrumento constitucional, al tratarse de pautas específicas para el funcionamiento y seguridad de la prestación correcta del servicio de fluido eléctrico.

Ahora bien, fijado que la parte interesada no cumple con dichos requisitos mal haría esta Dependencia Judicial en revocar la decisión del Juez de primera instancia, que precisamente subrayó esta circunstancia. A esto, se suma que, aun si se estuviera en un acto impropio por parte de ENEL-CODENSA, la tutelante contaría tanto con los procedimientos administrativos que le son aplicables ante la misma entidad, como los que le son dables ante la superintendencia de servicios domiciliarios; esto claro, sin contar con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>. Por lo tanto, al existir vías ordinarias no agotadas por la demandante, resulta la improcedencia de la presente acción, al no haber agotado el requisito de subsidiaridad, exigencia necesaria para la procedencia de esta clase de instrumentos jurídicos.

Por otro lado, al contemplar lo acontecido en el presente caso, no se observa que la parte activa se encuentre inmersa dentro de las causales que la jurisprudencia constitucional ha definido para flexibilizar el requisito de subsidiaridad, dado que, dentro del plenario no se evidencia que se encuentren en una condición de vulnerabilidad, que se hallen ante una amenaza latente a sus derechos fundamentales, o que no exista un mecanismo legal o judicial que permita controvertir su molestia ante la entidad accionada.

Así las cosas, la inconforme tal como lo expresó el Juez de primera instancia, deberán cumplir con las cargas impuestas por la empresa de energía ENEL-CODENSA para la instalación eficiente y segura del medidor de energía que requiere, o en su defecto, velar porque la constructora, con la cual tiene un vínculo contractual proceda de esta forma, ya que mediante esta acción tampoco es viable resolver altercados de carácter contractual o mucho menos negocial, ya que la actora para dicho fin cuenta con los medios jurídicos naturales (jurisdicción ordinaria); siendo este, el escenario adecuado e idóneo para debates como el del *sub-lite*, pues la disputa gira en torno al cumplimiento de cargas pactadas, cuyo esclarecimiento requiere un despliegue probatorio amplio, incompatible con el carácter sumario de esta clase de trámites constitucionales.

Dado lo anterior, y siendo posible acudir a un instrumento tanto administrativo como judicial para analizar el caso en cuestión, resulta acertada la postura del Juez de primera instancia en no conceder la salvaguarda rogada, al apreciar que, ante un trámite ordinario, este se omitió y se prefirió acudir directamente a la acción de tutela sin agotar el requisito

---

<sup>4</sup> Esto debido a que se trata de una controversia en la cual la parte accionada es la única oferente y cuenta con facultades exorbitantes. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2007. Magistrado Ponente, Dr; Enrique Gil Botero.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de subsidiaridad, elemento esencial para la prosperidad de esta clase de mecanismos. Al respecto, la jurisprudencia dicho:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”<sup>5</sup>*

A todo esto, se suma que no se observa vulneración de los derechos fundamentales alegados por la demandante, con lo cual, se descarta la necesidad de intervención a través de este amparo constitucional.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen esta clase de asuntos

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

(2)

RQ

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011. Magistrado ponente, Dr: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.